



Expediente: **SCQ-131-0407-2025**
Radicado: **RE-02451-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/07/2025** Hora: **16:07:16** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0407 del 14 de marzo de 2025, el interesado denuncia “*Con un movimiento de tierra realizado depositaron todo el material a un cuerpo de agua, lo que tiene preocupado a los vecinos del sector porque se puede afectar la captación del acueducto que surte la vereda*”; hechos ubicados en la Vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la subdirección de servicio al Cliente, realizó visita el día 25 de marzo de 2025, de la cual se generó el informe técnico No.IT- 02066 del 3 de abril de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“3. Observaciones:

El 25 de marzo de 2025 se realizó visita de inspección al predio identificado FMI 020-186 ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0407-2025.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-186 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas Agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas de rehabilitación para la conservación. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada Viboral.

Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:



Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 020-186 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

En el predio se encuentra establecido el cultivo denominado Jenny Flowers S.A.S. y una vivienda de tipo rural. Al momento de la visita no se encontró personal laborando; sin embargo, se evidenció que recientemente se llevaron a cabo actividades de movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada, donde se ejecutaron operaciones de desbroce, depósito de material y adecuación de terreno, con las cuales se realizaron las siguientes intervenciones a FSN1:

- Instalación de tubería de PVC corrugada de aproximadamente 12 pulgadas, de 8 metros de longitud, para conducir el cauce entre las coordenadas geográficas 75°19'20.59"W 6° 4'42.77"N hasta 75°19'20.82"W 6° 4'42.88"N.
- Depósito de material sobre la tubería para la implementación de una vía de alrededor de 7 metros de ancho y una longitud de aproximadamente 25 metros, donde se aumentó la cota natural del terreno en al menos 1.30 metros, es decir se depositaron por lo menos 350 metros cúbicos de material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición y arenas).
- Desviación y taponamiento del cauce con depósito de material donde se modificó el cauce entre las coordenadas 75°19'21.37"W 6° 4'43.13"N 75°19'21.01"W 6° 4'42.91"N en un tramo de más o menos 10 metros. - Remoción de la capa vegetal y la vegetación riparia en la zona aferente a la fuente. - Ampliación del cauce, con remoción de orillas entre las coordenadas geográficas 75°19'20.61"W 6° 4'42.68"N hasta 75°19'20.32"W 6° 4'42.65"N en un tramo de al menos 12 metros. El material removido se encuentra en la zona de protección de la fuente, a cero (0) metros del cauce.
- Se observó acumulación de sedimentos, producto del arrastre de material, tanto en el cauce como en sus márgenes (a cero metros del mismo), a lo largo de un tramo de 50 metros longitudinales. Este tramo se extiende desde las coordenadas geográficas 75°19'21.35"W 6° 4'43.09"N hasta 75°19'20.03"W 6° 4'42.62"N.

Dichas actividades están generando desprendimiento de material de suelo en la zona de protección de la quebrada la Marinilla, puesto que el material de suelo se observó sin ninguna medida de mitigación que evite el arrastre de sedimentos a dicha fuente hídrica, es decir, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

No se encontró información sobre la debida autorización municipal, que apruebe las actividades de movimiento de tierras desarrolladas en el lugar. En búsqueda de bases de datos corporativas, no se encontró ningún trámite o solicitud para que autorice la ejecución de las intervenciones realizadas.

4. Conclusiones:

En el predio identificado FMI 020-186 ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, se vienen adelantando actividades de movimiento de tierras para la

Implementación de una vía, donde se intervino un drenaje sencillo con la instalación de una tubería que conduce su cauce y un lleno sobre esta, adicionalmente se depositó material para modificar su cauce, lo que está provocando estancamientos de la fuente.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, actualmente se evidencian inundaciones aguas arriba debido a la alteración del flujo natural, esto puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

De acuerdo con lo evidenciado en el informe técnico, en el predio objeto de queja y visitado por la Corporación, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral se encuentra establecida la sociedad JENNY FLOWERS S.A.S., identificada con Nit 900.420.335-9; razón por la cual mediante el oficio No. CS-05060-2025 del 10 de abril de 2025, se le requirió lo siguiente:

“DE MANERA INMEDIATA

1. *Abstenerse intervenir los recursos naturales sin contar de manera previa con los permisos otorgados por la autoridad ambiental. EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES, CONTADOS*

A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN:

2. *Informar a la Corporación la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.*
3. *Informar a la Corporación si los movimientos de tierra evidenciados en el predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, cuentan con autorización por parte del municipio de El Carmen de Viboral.*
4. *Informe a la Corporación quién es el responsable de las actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.*
5. *Informe a la Corporación qué vínculo tiene la sociedad Jenny Flowers S.A.S., con el predio donde se evidenciaron las actividades. En caso de ser arrendatario allegar una copia del contrato de arrendamiento.*

Que mediante el oficio CS-05061 del 10 de abril de 2025, se le remitió al alcalde del municipio de El Carmen de Viboral el señor **HUGO JIMÉNEZ CUERVO**, el informe técnico IT-02066-2025, y se le requirió que informara lo siguiente:

1. *Informe a la Corporación a qué FMI corresponden las coordenadas geográficas: -75° 19'20.83" 6°4'42.78" 2.151 msnm. Así mismo se solicita, brindar los datos de su propietario (nombre completo, cédula, dirección de notificación y demás información con que cuente el ente municipal).*

2. *Informe a la Corporación si sobre el predio visitado, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, reposa autorización para movimientos de tierras vigente que haya otorgado el ente territorial.*

Lo anterior, porque verificada la Ventanilla única de registro el día 09 de abril de 2025, el predio con FMI 020-186, se encontró ACTIVO, sin embargo, el mismo se ubica en zona urbana del municipio de Rionegro, en el Barrio San Antonio y no en el Carmen de Viboral donde se evidenciaron las situaciones de la queja.

Posteriormente, mediante el escrito con radicado No. CE-07562 del 30 de abril de 2025, el señor **Diego Andrés Jiménez**, técnico operativos de la Administración de El Carmen de Viboral, allega informe por infracción urbanística a los señores MARIA DEL CARMEN GIRALDO VDA DE SOTO identificada con cedula No. 21621225 LORENZO GIRALDO DUQUE identificado con cedula No. 932950 y al CULTIVO JENNY FLOWERS S.A.S.

De acuerdo a la información allegada por el alcalde, Cornare mediante el oficio CS-07056 del 21 de mayo de 2025, le informa que desde la Corporación se consultó la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 20 de mayo de 2025, encontrando que las cédulas número 21621225 y 932950, se encuentran en el "**Estado canceladas por muerte**" Así las cosas, y con la finalidad de poder impulsar el proceso desde nuestra competencia, le requiere al municipio para que informe los datos que reposen en sus bases de datos y que puedan identificar y contactar a las personas que tengan la posesión material del predio donde recaen las coordenadas geográficas: -75° 19'20.83" 6°4'42.78" 2.151 msnm (de acuerdo a los datos allegados por el municipio es el predio identificado con el FMI:020-186 y ficha catastral N°1482001000005000245).

Finalmente, mediante el escrito con radicado CE-10724 del 17 de junio de 2025, la señora **MIRYAM ASTRID VASQUEZ GALLEGO**, Secretaria de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral informa que, en visita realizada el día 12 de junio de 2025 se identificó al responsable de las intervenciones de lleno con material heterogéneo sobre afluente hídrico, al señor **LEONEL DE JESÚS GÓMEZ JIMENEZ** con cedula de ciudadanía N°14940488; así mismo informó que no se han autorizado movimiento de tierras ni licencia de construcción en alguna modalidad en el predio con matrícula inmobiliaria N°020-186 y ficha catastral N°1482001000005000245.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : ***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."***

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE":

"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... "

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02066 del 3 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación*

o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE FSN1**, que pasa por el predio con folio FMI: 020-186, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que el día 25 de marzo de 2025, en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02066 del 3 de abril de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo de Cornare 265 del 2011, con maquinaria pesada donde se ejecutaron operaciones de desbroce, depósito de material y adecuación de terreno; con las cuales se realizaron las siguientes intervenciones a FSN1:
 - a) Depósito de material sobre la tubería para la implementación de una vía de alrededor de 7 metros de ancho y una longitud de aproximadamente 25 metros, donde se aumentó la cota natural del terreno en al menos 1.30 metros, depositaron por lo menos 350 metros cúbicos de material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición y arenas).
 - b) Desviación y taponamiento del cauce con depósito de material donde se modificó el cauce entre las coordenadas 75°19'21.37"W 6° 4'43.13"N 75°19'21.01"W 6° 4'42.91"N en un tramo de más o menos 10 metros.
 - c) Remoción de la capa vegetal y la vegetación riparia en la zona aferente a la fuente
 - d) Ampliación del cauce, con remoción de orillas entre las coordenadas geográficas 75°19'20.61"W 6° 4'42.68"N hasta 75°19'20.32"W 6° 4'42.65"N en un tramo de al menos 12 metros. El material removido se encuentra en la zona de protección de la fuente, a cero (0) metros del cauce.
 - e) Acumulación de sedimentos, producto del arrastre de material, tanto en el cauce como en sus márgenes (a cero metros del mismo), a lo largo de un tramo de 50 metros longitudinales. Este tramo se extiende desde las coordenadas geográficas 75°19'21.35"W 6° 4'43.09"N hasta 75°19'20.03"W 6° 4'42.62"N.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA FSN1**, con la instalación de e tubería de PVC corrugada de aproximadamente 12 pulgadas, de 8 metros de longitud, para conducir el cauce entre las coordenadas geográficas 75°19'20.59"W 6° 4'42.77"N hasta 75°19'20.82"W 6° 4'42.88"N; lo

anterior sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Actividades que se están ejecutando dentro del predio FMI: 020-186, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; hechos evidenciados el día 25 de marzo de 2025, en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación y plasmados en el informe técnico No. IT-02066 del 3 de abril de 2025.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce; actualmente se evidencian inundaciones aguas arriba debido a la alteración del flujo natural, esto puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

La medida preventiva, se impone al señor **LEONEL DE JESÚS GÓMEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.940.488, de acuerdo al escrito con radicado CE-10724 del 17 de junio de 2025, como el responsable de las intervenciones de lleno con material heterogéneo sobre afluente hídrico.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0407-2025 del 14 de marzo de 2025
- Informe técnico No. IT-02066-2025 del 3 de abril de 2025
- Oficio con radicado No. CS-05060-2025 del 10 de abril de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-05061-2025 del 10 de abril de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-07562-2025 del 30 de abril de 2025.
- Oficio con radicado CS-07056-2025 del 21 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-10724-2025 del 17 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **LEONEL DE JESÚS GÓMEZ JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.940.488 las siguientes medidas preventivas:

- 1. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE FSN1**, que pasa por el predio con folio FMI: 020-186, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que el día 25 de marzo de 2025, en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-02066 del 3 de abril de 2025, se evidenciaron actividades de movimientos de tierra sin acatar los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo de Cornare 265 del 2011, con maquinaria pesada donde se ejecutaron operaciones de desbroce, depósito de material y adecuación de terreno; con las cuales se realizaron las siguientes intervenciones a FSN1:

- a) Depósito de material sobre la tubería para la implementación de una vía de alrededor de 7 metros de ancho y una longitud de aproximadamente 25 metros,

donde se aumentó la cota natural del terreno en al menos 1.30 metros, depositaron por lo menos 350 metros cúbicos de material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición y arenas).

- b) Desviación y taponamiento del cauce con depósito de material donde se modificó el cauce entre las coordenadas $75^{\circ}19'21.37''W$ $6^{\circ}4'43.13''N$ $75^{\circ}19'21.01''W$ $6^{\circ}4'42.91''N$ en un tramo de más o menos 10 metros.
- c) Remoción de la capa vegetal y la vegetación riparia en la zona aferente a la fuente
- d) Ampliación del cauce, con remoción de orillas entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'20.61''W$ $6^{\circ}4'42.68''N$ hasta $75^{\circ}19'20.32''W$ $6^{\circ}4'42.65''N$ en un tramo de al menos 12 metros. El material removido se encuentra en la zona de protección de la fuente, a cero (0) metros del cauce.
- e) Acumulación de sedimentos, producto del arrastre de material, tanto en el cauce como en sus márgenes (a cero metros del mismo), a lo largo de un tramo de 50 metros longitudinales. Este tramo se extiende desde las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'21.35''W$ $6^{\circ}4'43.09''N$ hasta $75^{\circ}19'20.03''W$ $6^{\circ}4'42.62''N$.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA FSN1**, con la instalación de e tubería de PVC corrugada de aproximadamente 12 pulgadas, de 8 metros de longitud, para conducir el cauce entre las coordenadas geográficas $75^{\circ}19'20.59''W$ $6^{\circ}4'42.77''N$ hasta $75^{\circ}19'20.82''W$ $6^{\circ}4'42.88''N$; lo anterior sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental. Actividades que se están ejecutando dentro del predio FMI: 020-186, ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral; hechos evidenciados el día 25 de marzo de 2025, en la visita técnica realizada por personal técnico de la Corporación y plasmados en el informe técnico No. IT-02066 del 3 de abril de 2025.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, actualmente se evidencian inundaciones aguas arriba debido a la alteración del flujo natural, esto puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LEONEL DE JESÚS GÓMEZ JIMENEZ**, para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** intervenir los recursos naturales sin contar de manera previa con los permisos otorgados por la autoridad ambiental.

2. **INFORMAR** a la Corporación la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Betania del municipio de El Carmen de Viboral.
3. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales, retirando la tubería para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada, restableciendo el flujo de agua a su cauce natural. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro de la zona de protección o ronda hídrica y el material dispuesto sobre el cauce natural de la fuente.
4. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
5. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.
7. **REVEGETALIZAR**, las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

Parágrafo 1: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 2: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

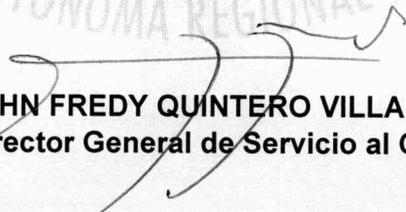
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación al señor **LEONEL DE JESÚS GÓMEZ JIMENEZ** y al municipio de El Carmen de Viboral a través de su alcalde.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0407-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Fecha: 3 de julio de 2025

Revisó: Dahiana Arcila

Técnicos: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/07/2025

Hora: 11:34 AM

No. Consulta: 677848373

No. Matricula Inmobiliaria: 020-4887

Referencia Catastral: ACN0003DXAB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 01-12-1972 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1972-06-28 00:00:00 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 180 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

A: ZAPATA SANTA JESUS X

A: ZAPATA SANTA JUAN DE DIOS CC 661266 X

A: ZAPATA SANTA LUIS ANGEL CC 661229 X

A: QUICENO SANTA JOSE ANGEL CC 3560363 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-02-1973 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 28 del 1973-01-11 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUICENO SANTA JOSE ANGEL CC 3560363

DE: ZAPATA SANTA LUIS ANGEL CC 661229

DE: ZAPATA SANTA JESUS

DE: ZAPATA SANTA JUAN DE DIOS CC 661266
A: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-06-1980 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 812 del 1980-06-07 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO
A: HENAO HERRERA ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-05-1984 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 248 del 1984-03-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO
A: SERNA RAMIREZ ARTURO JOSE CC 70091002 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 13-10-1989 Radicación: 4613
Doc: ESCRITURA 2019 del 1989-10-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.036.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO
A: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-10-1989 Radicación: 4613
Doc: ESCRITURA 2019 del 1989-10-10 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788 X
A: CASTAÑO BUSTAMANTE BERNARDO CC 3594710

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 18-12-1991 Radicación: 6110
Doc: OFICIO 676 del 1991-12-16 00:00:00 JUZGADO CIVIL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 404 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE MARIA VIRGELINA
A: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 27-05-1992 Radicación: 2528
Doc: ESCRITURA 1318 del 1992-05-26 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTAÑO BUSTAMANTE BERNARDO CC 3594710
A: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 22-07-1992 Radicación: 3523
Doc: OFICIO 336 del 1992-07-21 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 793 CANCELACION DE EMBARGO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE MARIA VIRGELINA
A: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 22-07-1992 Radicación: 3524
Doc: ESCRITURA 2844 del 1992-06-18 00:00:00 NOTARIA 4 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$1.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO LOPEZ LUIS HERNAN CC 3562788
A: SERNA RAMIREZ ARTURO JOSE CC 70091002 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 24-07-1992 Radicación: 3590
Doc: ESCRITURA 249 del 1984-03-10 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION DE HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO HERRERA ALEJANDRO
A: HURTADO RIVERA LUIS EDUARDO X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 09-09-1994 Radicación: 6801
Doc: ESCRITURA 3836 del 1994-09-09 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTROS PREDIOS 020-0015230/41158
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SERNA RAMIREZ ARTURO JOSE CC 70091002 X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 30-10-2000 Radicación: 2000-6199
Doc: ESCRITURA 1315 del 2000-07-26 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$7.377.147
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUIRIR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SERNA RAMIREZ ARTURO JOSE CC 70091002
A: RAMIREZ DE SERNA LUCIA ANGELA CC 21317376 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 03-09-2009 Radicación: 2009-6216
Doc: ESCRITURA 3218 del 2009-08-04 00:00:00 NOTARIA 36 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$12.000.000
Se cancela anotación No: 12
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESTE Y OTROS PREDIOS.
(CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475
A: SERNA RAMIREZ ARTURO JOSE CC 70091002

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 05-11-2009 Radicación: 2009-8086
Doc: ESCRITURA 3705 del 2009-11-05 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$70.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ DE SERNA LUCIA ANGELA CC 21317376
A: CASTRILLON SALAZAR LUZ DARY DE JESUS CC 43550093 X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 05-11-2009 Radicación: 2009-8086
Doc: ESCRITURA 3705 del 2009-11-05 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRILLON SALAZAR LUZ DARY DE JESUS CC 43550093 X
A: FORJAR COOPERATIVA MULTIACTIVA NIT. 8909053277

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 08-04-2014 Radicación: 2014-2818
Doc: ESCRITURA 790 del 2014-03-14 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$70.000.000
Se cancela anotación No: 16
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ESCRITURA 3705/2009 ESTE Y OTROS
PREDIOS (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT 8909053277
A: CASTRILLON SALAZAR LUZ DARY DE JESUS CC 43550093 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 28-05-2014 Radicación: 2014-4152
Doc: ESCRITURA 1650 del 2014-05-26 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$342.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA EN OPERACION DE LEASING ESTÉ Y OTROS PREDIOS. (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASTRILLON SALAZAR LUZ DARY DE JESUS CC 43550093
A: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAIA DE FINANCIAMIENTO X 860.059.294-3

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 10-04-2023 Radicación: 2023-5506
Doc: ESCRITURA 426 del 2023-02-22 00:00:00 NOTARIA CUARTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0143 FUSION POR ABSORCION (FUSION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAIA DE FINANCIAMIENTO NIT:860.059.294-3
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 X

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 10-04-2023 Radicación: 2023-5506
Doc: ESCRITURA 426 del 2023-02-22 00:00:00 NOTARIA CUARTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$3.420.000
ESPECIFICACION: 0168 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR
(TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL DE VIVIENDA FAMILIAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
A: GRAJALES GALLEGO ALBERTH DE JESUS CC 71733620 X
A: PEREZ VELASQUEZ LISSETH NAYIVER CC 1128445520 X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 21-11-2023 Radicación: 2023-19028
Doc: RESOLUCION 28232 del 2023-11-02 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR
ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS AREA RECTIFICADA A 0.9188 HA.
(RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 01-12-2023 Radicación: 2023-19685
Doc: ESCRITURA 4167 del 2023-11-28 00:00:00 NOTARIA VEINTIUNO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$274.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRAJALES GALLEGO ALBERTH DE JESUS CC 71733620
DE: PEREZ VELASQUEZ LISSETH NAYIVER CC 1128445520
A: ECHEVERRI DELGADO JOHN WILLIAM CC 98545352 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0407-2025

Fecha firma: 03/07/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 28fd2cd9-6e7e-422f-9a05-f186d23dab5c



COPIA CONTROLADA